



LA REGLA DE VOTACIÓN ADMITIDA EN LA CONVENCIÓN AMERICANA: UNA MIRADA DESDE *SOCIAL CHOICE THEORY*

BRANISLAV MARELIC ROKOV*

Resumen

En el presente artículo se analiza cuáles son las restricciones que impone la Convención Americana de Derechos Humanos en la construcción de un sistema de elección de representantes populares. Para ello, se tomarán herramientas de *Social Choice Theory*, que nos permitirán depurar y encontrar precisamente cuales sistemas electorales no pueden ser tolerados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Palabras clave: *Social Choice Theory*, Derechos Políticos, Teorema de la Imposibilidad de Arrow, Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Abstract

This article analyzes which are the restrictions that the American Convention of Human Rights imposes on the construction of an electoral system for popular representation. To do so, tools from Social Choice Theory will be taken which will allow us to precise and find which exact electoral systems cannot be tolerated in the Inter-American Human Rights System.

Keywords: *Social Choice Theory, Political Rights, Arrow's Impossibility Theorem, Inter-American Human Rights System.*

Derechos Políticos de la Convención Americana de Derechos Humanos

Los Estados, al ser firmantes de la Convención Americana de Derechos Humanos

(CADH), se han obligado a respetar y garantizar los Derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, incluso deben adecuar su legislación interna para así guardar concordancia con los Derechos y

* Nacionalidad chilena. Egresado de Derecho. Ayudante del Centro de Derechos Humanos Universidad de Chile, Santiago de Chile.

Obligaciones de la CADH, en esto no hay mayor revuelo. Pero, si nos adentramos en la regulación de los Derechos Políticos de la Convención, ¿Podríamos llegar a sostener que un sistema de elección popular podría violar la Convención? Y, en ese caso, ¿cuáles son las circunstancias para que ello ocurra? ¿Cuál sistema electoral es compatible con la Convención?

Para efectos de este trabajo, nos limitaremos a analizar la regla de votación, o sea, aquella regla que traduce los votos en resultados (ganadores y perdedores). No se analizarán otras condiciones del acto electoral, como por ejemplo, el régimen de partidos, los requisitos de inscripción o la institucionalidad electoral.

Así, empezando a desglosar que sistema electoral se desprende de la regulación de los Derechos Políticos, se debe necesariamente observar el artículo 23 de la CADH y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 23. Derechos Políticos. CADH

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 25. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Además, es importante para este tema observar lo prescrito por la Carta Democrática Interamericana, ya que elige y describe a la democracia representativa como ideal de Democracia en las Américas. Así en su artículo 3 dice:

...El respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y

organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos (Artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana).

Tomando lo anterior y volviendo al artículo 23 de la CADH, este artículo lo podemos analizar de la siguiente forma;

Su letra a) del primer numeral mandata de alguna u otra forma, a tener participación en los asuntos públicos. Esto entendiéndose debería ser ejercido preferentemente por partidos políticos y organizaciones políticas (Caso Yatama Vs. Nicaragua, 2005: 215), aunque la participación directa es aceptable a través de procesos similares a los electorarios (Comité de Derechos Humanos, ONU, 1996: 2)¹. Además, la participación directa da la posibilidad a ciudadanos de influir en las políticas públicas más allá de las elecciones esporádicas², por lo tanto existe un derecho a participar en los asuntos públicos que no debe entenderse excluyente cuando hay representantes.

Su letra c) establece que, en condiciones de igualdad, debe existir un acceso a la función pública. Esto se ha entendido por el Comité de Derechos Humanos:

Refiere al derecho y a la posibilidad de los ciudadanos de acceder, en condiciones generales de igualdad, a cargos públicos. Para garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad, los criterios y procedimientos para el nombramiento,

ascenso, suspensión y destitución deben ser razonables y objetivos [...] (Comité de Derechos Humanos, ONU, 1996: 24).

Para que esta letra tenga sentido, debe entenderse una igualdad de acceso a cargos no representativos del Estado, por ejemplo, el poder judicial (Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, 2009) o cargos funcionarios.

De lo que nos queda, la gran tutela de los cargos de representación popular la ofrece la letra b) de este mismo numeral, que habla de elecciones periódicas auténticas, con sufragio universal e igual y voto secreto.

Dejando la letra b) del primer numeral para más adelante, el numeral segundo del artículo 23 viene a establecer las restricciones legítimas que puede tener este derecho para los ciudadanos; debemos entender que los derechos no son absolutos, esto quiere decir, que son objeto de un delineamiento atendiendo a razones justificadas, la mera diferencia de trato es justificada cuando hay razones admisibles para tolerarla, de otra forma es una discriminación. Este numeral admite que solamente se pueden reglamentar los derechos y oportunidades por ley, con base en ciertos criterios que son edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Estos criterios de diferenciación no son justificados *per se*, ya que además deben tener un fin legítimo y ser necesarios en una sociedad democrática, criterios que ha desarrollado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³.

1 El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General N.º 25 que estos referendums o plebiscitos están relaciones con el derecho a los pueblos a determinarse libremente cuando versan sobre aspectos fundamentales de la institucionalidad.

2 Como se reconoce en el artículo 2 de la Carta Democrática Interamericana.

3 Entre otros casos, (Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, 2009: 55).

Sobre las elecciones en la Convención América de Derechos Humanos

Analicemos ahora los elementos que la Convención, y la Carta Democrática Interamericana nos sugieren que debemos tener en cuenta para confeccionar un mecanismo de elección concordante con la CADH.

De esta forma, el artículo 23 numeral primero, letra b) se desprenden 4 características; Sufragio Universal, Sufragio Igualitario, Voto Secreto y Elecciones Auténticas. Así, desde la CADH también debemos tener presente el principio general de no discriminación; y desde la Carta Democrática Interamericana, debemos observar el concepto de Democracia Representativa.

Sufragio universal

Por sufragio universal se entenderá que todos los ciudadanos pueden votar en las elecciones. El ciudadano, el único titular de los derechos políticos (Comité de Derechos Humanos, ONU, 1986: 2), según el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su concepto se relaciona con la nacionalidad (Comité de Derechos Humanos, ONU, 1986:2) y contiene a la edad (Comité de Derechos Humanos, ONU, 1996: 4); de esta forma, y volviendo al Sistema Interamericano, podemos encontrar el concepto de ciudadano emanando de las restricciones legítimas a los Derechos Políticos.

Así las cosas, como la CADH es el único gran tratado de derechos humanos que ofrece restricciones explícitas a este derecho (O'Donnell, 2007: 745), y siendo una de las

restricciones la edad y la nacionalidad en este numeral 2, cabe entender que los derechos políticos ejercidos por *ciudadanos* y no por *personas*, sería una restricción admisible. Por tanto, de *sufragio universal* se puede entender que todas las personas votarían, cuando por criterios admisibles son ciudadanos⁴, sin embargo podrían existir ciudadanos que no votasen cuando otras restricciones legítimas estuvieran presentes.

Entender la ciudadanía como un subconjunto de las limitaciones legítimas permite admitir que pueda toda persona que cumpla con tales requisitos (o sortee los impedimentos) pueda votar.

Voto secreto

El *voto secreto* se entiende como una manera de permitir al votante manifestar sus preferencias en la papeleta, sin presiones ni amenazas, constituyendo la renuncia de esta garantía una incompatibilidad con el libre ejercicio de los derechos políticos (Comité de Derechos Humanos, ONU, 1996:20).

Voto igualitario

Voto igualitario se explica con la máxima *un voto una persona*⁵, o sea cada voto de cada persona tiene el mismo valor en el escrutinio final. Esto no es más que una manifestación de la igualdad de todas las personas en elegir a sus representantes. No se podría pensar una manera de justificar

4 Cfr. La CIDH se ha referido a este tema, pidiendo que una elección popular debe gozar de la característica de *Universalidad*, diciendo que las elecciones deben ser realizadas por sufragio universal, o sea “de todas las personas capacitadas para hacerlo” (O'Donnell, 2007: 767).

5 Cfr. (Comité de Derechos Humanos, ONU, 1996).

que ciertas personas tuvieran más votos, o una condición de voto diferenciado en elecciones populares o plebiscitos.

No discriminación

Un elemento por agregar es la obligación de no-discriminación⁶, que si bien no está presente en la estructura del artículo 23, es una obligación general que se establece en la CADH en dos disposiciones, ya sea a nivel de los derechos consagrados en la Convención, en la cláusula subordinada del art. 1.1 de la CADH o para todo ámbito de la esfera normativa (Comité de Derechos Humanos, ONU, 1989), incluyendo derechos en el ámbito interno, en la cláusula autónoma del artículo 24 de la CADH. Este principio de no-discriminación, para efecto de las elecciones, nos sugiere que tanto electores como candidatos deben ser tratados con igualdad por el proceso electoral; esto se refuerza con voto igualitario para efectos de los electores.

Entonces, los candidatos deben tener las mismas oportunidades de ser elegidos en términos generales y no tan solo ser iguales para postularse.

En cuanto al contexto de la realización de las elecciones, las diferentes agrupaciones que participen deben contar con condiciones equivalentes, es decir, “con condiciones básicas similares para el desarrollo de su campaña” y “ausencia de coerciones directas o ventajas indebidas para uno de los participantes en la contienda electoral” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1990 – 1991: 560).

6 Cfr. (Bayefsky, 1990).

Usando un caso de la Constitución de Chile como ejemplo:

Constitución Chilena Artículo 8º.

Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República.

Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales. Corresponderá al Tribunal Constitucional conocer de las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores. Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Constitución o en la ley, las personas que incurran o hayan incurrido en las contravenciones señaladas precedentemente no podrán optar a funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, por el término de diez años contado desde la fecha de la resolución del Tribunal. Tampoco podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación ni ejercer en ellos funciones de enseñanza, ni explotar un medio de comunicación social o ser directores o administradores del mismo[*sic*], ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo.

Si las personas referidas anteriormente estuvieron a la fecha de la declaración del Tribunal, en posesión de un empleo o cargo público, sea o no de elección popular, lo perderán, además, de pleno derecho.

Podemos afirmar, sin dudas, que el antiguo artículo 8º de la Constitución⁷ que proscribía a los partidos de orientación socialista de la vida política chilena era atentatoria a la universalidad del sufragio y la universalidad de poder postularse a cargos; debido a que no ofrecía justificaciones legítimas, al tener objetivos poco democráticos y al basarse en categorías de restricción no admisibles, como las opiniones políticas.

Autenticidad

En cuanto a lo que entenderemos por *autenticidad*, hay que hacer una remisión a lo dicho por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Así, por *autenticidad*, se entenderá que en el acto de elegir “debe haber una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección. En sentido negativo, esta característica implica la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de los ciudadanos” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1990 – 1991: 560).

Democracia representativa y soberanía popular

El concepto de Democracia Representativa goza de bastante relevancia debido al influjo

7 Las personas sancionadas en virtud de este precepto, no podrán ser objeto de rehabilitación durante el plazo señalado en el inciso cuarto.

La duración de las inhabilidades contempladas en este artículo se elevará al doble en caso de reincidencia.

de la Carta Democrática Interamericana. Así, viendo el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana nos encontramos con sus elementos:

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Si extraemos lo relevante para la evaluación de un mecanismo de elección popular, nos podemos quedar con la condición de *celebrar elecciones libres, justas y basadas en sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo*.

Con respecto al sufragio universal y voto secreto, podemos remitirnos a lo ya discutidos anteriormente, sin embargo, hay dos elementos que saltan a la luz: *elecciones libres y justas*, además que el sufragio es expresión de la *soberanía del pueblo*.

Sobre que es una *elección sea libre y justa*, no existe un pronunciamiento en Sentencia del Sistema Interamericano, sin embargo, y tomando en cuenta la declaración sobre los criterios para elecciones libres y justas de la Unión Inter-Parlamentaria⁸, la expresión constituiría un marco general donde bastante requisitos son englobados, y cuando estos

8 Cfr. Declaration on criteria for free and fair elections. Disponible en: <http://www.ipu.org/cnl-e/154-free.htm>.

requisitos se cumplen podemos considerar una *elección* como *justa y libre*.

Así, específicamente *la justicia y la libertad* de una elección estaría determinada por la concurrencia de condiciones ya establecidas en la normativa nacional o internacional; y no constituiría, por ejemplo, una particular *teoría de lo justo* o una libertad sin prescindencia de alguna regulación.

En cuanto a la *soberanía popular*, que si bien es subyacente en los sistemas de elección popular, no deja de ser relevante para la caracterización de una regla de votación, ya que de cierta forma, la exigencia de que la soberanía popular se exprese por sufragio universal y secreto es una condición también de *autenticidad*.

Pero, la *soberanía popular* también no solo engloba *autenticidad*, sino que también se desprendería que solo las personas pueden elegir a sus representantes, y estos no pueden ser impuestos. Lo anterior también es recogido de la sentencia Aylwin Azocar v. Chile, en donde se analizó la institución de los senadores designados⁹, dando duras conclusiones en su informe final. Esta institución de designar Senadores es “[...] una disminución del valor del voto popular igualitario” (Andrés Aylwin Azocar y otros Vs. Chile, 1999: 107) y “afecta el núcleo esencial de la democracia representativa, al privar al pueblo soberano [...] de la posibilidad de elegir un número importante de sus representantes” (Andrés Aylwin Azocar y otros Vs. Chile, 1999:71).

9 Senadores que eran elegidos por otras formas diferentes a la elección popular.

Así, para seguir con el análisis, hay que volver a seleccionar cuáles condiciones afectan directamente la regla que decreta a vencedores y perdedores; de esta forma, debemos dejar fuera al *sufragio universal*, por no constituir parte de la regla misma de elección, sino parte del mecanismo de habilitación sobre quienes pueden votar.

Se debe dejar fuera el *voto secreto* por ser una garantía para la expresión fiel de la voluntad, pero no determina la forma de valoración del voto.

Por último, no entra en análisis la justicia o la libertad de un sistema de elección, ya que como se sostuvo, son marcos amplios donde requisitos acotados caben.

Además, dejaremos para el análisis la condición de *voto igualitario, no discriminación, autenticidad y soberanía popular*, ya que son claves para la caracterización de la regla de elección admitida por la CADH.

La Función de elección

Para analizar a cabalidad una regla de elección compatible (o cuál no es incompatible) con los Derechos Políticos reconocidos en la CADH, se usarán las herramientas desarrolladas en el marco de la ciencia política positiva, específicamente en la teoría de la elección social (*Social Choice Theory*).

La teoría de la elección social “es una teoría acerca de la manera en que los gustos, preferencias, o valores de personas individuales son amalgamados y resumidos dentro de una elección de un grupo colectivo o

sociedad” (Riker, 1988:1)¹⁰ esto es útil para los mecanismos de votación debido que, como la votación esencialmente es un mecanismo de agregación de preferencias, cabe dentro del dominio de la teoría de la elección social.

Las herramientas desarrolladas por este campo de estudio se centran en medir con criterios exactos las cualidades de reglas de votación, para medir y comparar virtudes, desperfectos; además de tratar de predecir comportamientos, tanto de electores como de elegidos, en las elecciones. Una gran virtud de estas herramientas, para el presente escrito, es la capacidad de asignar cumplimiento o violación de características entre reglas de votación, o sea, se pueden comparar abstractamente reglas. Por ejemplo, la regla de mayoría simple presente X, Y y Z características, mientras que el sistema D’Hont presenta X y Y, pero no cumple con Z.

Lo que se buscará entonces, con estas herramientas, y lo dicho sobre Derechos Políticos en la CADH, es traducir lo normativo a características X, Y o Z y luego de allí, ver cuál regla de elección cabe dentro del Sistema Interamericano simplemente chequeando sus características¹¹.

Con todo, es de relevancia para este trabajo las conclusiones que llegó Kenneth Arrow, en su libro *Social Choice & Individual Values* (1963), que dieron origen a su teorema de la imposibilidad o posibilidad general.

10 “The theory of social choice is a theory about the way the tastes, preferences, or values of individual persons are amalgamated and summarized into the choice of a collective group or society”

11 Por ejemplo, en (Riker, 1988), se presenta un análisis de reglas de elección y sus características.

Entenderemos, como pasó para una explicación no formal de las conclusiones de Arrow, por función de elección o regla de elección a aquella regla que tomará las preferencias individuales y las transformarán en una elección social. Esto es básicamente lo que hace una regla de elección (i.e. mayoría absoluta), ya que evalúa todas las expresiones individuales y las transforma en elección social (nombra a un ganador o ganadores).

Así, en la teoría de la imposibilidad de Arrow, él crea cinco condiciones del todo razonables y deseadas en todo sistema de elección.

En un primer momento consideró: Dominio Universal (incluyendo transitividad), no imposición, independencia de alternativas irrelevantes, no dictadura y asociación positiva (Arrow, 1963: 22). Luego, en una segunda edición reemplazó la asociación positiva y no imposición por el principio débil de Pareto (Arrow, 1963: 96).

Arrow al buscar el método de elección que cumpliera con aquellas cinco condiciones, formuló su teorema de la posibilidad general de Arrow que concluyó, desafortunadamente, que en cada regla ante 3 candidatos (alternativas) no se puede cumplir con todas las condiciones deseables, y a lo menos cada regla de elección deberá violar una de las condiciones (Arrow, 1963: 59). De la anterior conclusión se puede extraer que para los métodos de elección popular, ningún método es razonablemente perfecto, y que justamente cada método tendrá falencias más o menos importantes; por tanto el legislador democrático, al establecer un método, no solo elegirá las características,

sino se elegirán que falencias se están dispuestas a tolerar.

Pero, no todas las falencias son toleradas en un sistema democrático de derecho, y justamente la interpretación de los derechos políticos en la CADH nos da una clara idea que falencias jurídicamente no estamos dispuestos a aceptar.

Pero además de las condiciones que Arrow formuló para evaluar las reglas de elección, existen otras condiciones formuladas por otros autores, que evalúan diferentes aspectos de los mecanismos, y que de la misma forma que podemos evaluar un elemento tangible, no existe un conjunto acotado de criterios. Podemos decir que un mecanismo de elección respeta el criterio de anonimidad (Riker, 1988: 99), consistencia (Riker, 1988: 100), neutralidad (Riker, 1988: 99), principio de Pareto (Arrow, 1963; 96), independencia de alternativas irrelevantes (Arrow, 1963: 22), etc.

La idea, a continuación, es *traducir* los límites de la CADH en los sistemas electorales a los criterios que usa la *Social Choice Theory*, tomando principalmente las condiciones de Arrow, y unas adicionales que no se enmarca en su teoría.

Condiciones de una función de elección social admisibles

Anonimidad o indiferenciación

Según la CADH, de lo que nos importa, se habla de voto igual en el sentido una persona un voto como lo entendimos anteriormente, esto en términos de criterios

de la función social lo podemos expresar como anonimidad o indiferenciación (Riker, 1988; 99)¹², esto quiere decir que todos los votantes tienen el mismo valor en su voto; esto nos impide aceptar métodos que consideren a ciertas personas con más votos o más poder de votación que otras. De esta forma, un sistema no anónimo o diferenciado, contendría una regla en la cual a un votante le asignaría un valor diferente a su voto, por ejemplo, que el votante A vota dos veces y el votante B vota una vez.

No imposición

Recordando la autenticidad, se hablaba de que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección, de esto se desprende la no-imposición.

No-imposición (Arrow, 1963:28)¹³ nos pone de relieve que la función de elección social es una función de preferencias individuales y, por tanto, debe basarse en lo que las personas eligen y no lo que la función de antemano elija, o en otras palabras, se trata de evitar que una alternativa unánimemente preferida no gane, ya que si esto sucede, tenemos un problema de imposición. Por ello, la función de elección debe tomar en cuenta lo que las personas eligen, o sea, respeto de la voluntad popular.

12 Esta condición no es una que ARROW considerara dentro de sus condiciones.

13 "We certainly wish to assume that the individuals in our society are free to choose, by varying their values, among the alternatives available. That is, we do not wish our social welfare function to be such as prevent us, by its very definition, from expressing a preference for some given alternative over another"

Así, si todos los miembros de la sociedad prefieren x sobre y , entonces la elección de la sociedad debe ser x . Esto implica reconocer la soberanía del pueblo y hacer realmente sensible la función de elección las preferencias individuales. Esto no implica que solo deban admitirse sistemas de votación en torno a las mayorías, sino que no deben aceptarse métodos que no toman en consideración a los votantes.

Se debe destacar que no hay una correspondencia especificada por la CADH, o sea no dice que correspondencia existe entre la voluntad popular y el resultado, por tanto tenemos que entender la no imposición de manera general. De esta forma, la manera general es que cualquier grado de correspondencia será admitida con tal que tome en cuenta las preferencias individuales. Si la CADH hablara de una correspondencia específica entraría a hablar de un método electoral particular, cuestión que el Comité de Derechos Humanos ha evitado (Comité de Derechos Humanos, ONU, 1996:21).

Neutralidad

Además, la autenticidad también prescribe, la prohibición de ventajas indebidas entre los candidatos, que refuerza lo que se entiende por neutralidad (Riker, 1988: 100)¹⁴, esto quiere decir que todos los candidatos son iguales, y por tanto, no hay

14 Esta condición no es de aquellas que Arrow consideró para su teorema, en palabras de Riker. "If a social profile yields a choice x , and if the elements of X are permuted, thereby creating a new profile, then the choice from the new profile is the permutation of x . Since a rearrangement of alternatives leads to a corresponding rearrangement of outcomes, it follows that no alternative has a favored position in the voting system, which is exactly what neutrality should mean"

candidatos que sean beneficiados por la regla de elección. Sin embargo, esto en el plano formal, ya que en la ciencia jurídica podríamos tolerar una diferencia de trato no arbitrario, se podría así aceptarse una función no neutral cuando es razonablemente justificado. Sin embargo, mientras no exista tal justificación no podemos sino aceptar la neutralidad, mayor aún, esto se ve reafirmado por las cláusulas de no-discriminación.

No dictadura

La Carta Democrática Interamericana (Art. 2 y siguientes) que influye la interpretación de la CADH, no es admisible que una persona elija por sobre las demás personas representantes. Por tanto, debe entenderse contenida la condición de *No-Dictadura*. Esto nos impide aceptar que la elección social dependa de una sola persona (Arrow, 1963: 30)¹⁵ (o en conjunción con anonimidad, de una oligarquía). Por tanto, cuando muchos ciudadanos votan, pero la preferencia de un solo ciudadano (dictador) es inmediatamente la preferencia social, nos encontramos en una dictadura¹⁶.

Podemos concebir perfectamente que una dictadura sea respetuosa de la condición de no-imposición, ya que la función de elección social si es sensible a los individuos, pero específicamente a un solo individuo, al dictador.

Además, la dictadura es esencialmente neutral, debido a que todas las alternativas son plenamente elegidas por una persona, y ninguna tiene peso privilegiado más que

15 "In its pure form, it means that social choices are to be based solely on the preferences of one man".

16 Aunque la definición y demostración es mucho más sutil. (Arrow, 1963: 30).

la única voluntad del dictador. Podemos entender, en el mismo sentido, el principio de no dictadura con el principio de anonimidad como diferentes, debido a que un voto diferenciado no implica dictadura, por tanto son dos condiciones que no se pueden subsumir uno a otro.

Dominio no restringido o universalidad

Esta condición, más bien general, nos dice que cada votante debe elegir la ordenación social que él quiera, o sea, que por sí mismo puede ordenar las preferencias sin ser coartado en su libertad (Riker, 1988: 117)¹⁷. Esto es esencial de toda elección que parezca justa; y fluye del sentido de la soberanía popular y la autenticidad.

Pero, debe hacerse un alcance. Del sentido de la *universalidad*, lo que se dice es que cada persona puede expresar cualquier ordenación de alternativas, pero esto no quiere decir que esas ordenaciones sean todas tomadas en cuenta por la regla de elección.

Un ejemplo gráfico; si un votante, tiene que elegir entre X e Y; puede expresar; que le gusta:

- X sobre Y
- (2) Y sobre X
- (3) Que X le gusta tanto como Y (indiferencia)

17 "If social outcomes are to be based exclusively on individual judgments – as seems implicit in any interpretation of democratic methods – then to restrict individual persons' judgments in any way means that the social outcome is based as much on the restriction as it is on individual judgments." [...] Any rule or command that prohibits a person from choosing some preference order is morally unacceptable (or at least unfair) from the point of view of democracy" (Riker, 1988: 117).

Sin embargo, las personas tienen preferencias individuales, aunque la regla de votación toma ciertos datos relevantes de cada preferencia individual y lo traduce en elección social; y, por ejemplo, ciertas reglas no toleran la indiferencia y le pueden asignar nulidad a un votante que exprese dos votos; pero hay reglas que si le asignarían valor a dos preferencias.

El asunto de esta condición es que cada persona puede poseer sus preferencias individuales (casi como garantía de libertad de pensamiento), pero la regla no siempre las valorará todas o les podrá asignar un valor.

Por tanto, queda establecido que hay cinco condiciones normativas que todo sistema debe cumplir en los Estados Parte de la CADH; anonimidad, no-dictadura, neutralidad y no-imposición y dominio no restringido.

Las otras condiciones de arroz

Podría parecer confuso el por qué se habló de las condiciones Arrow, y se han agregado a la regla de elección que contiene la CADH otras dos condiciones no contenidas en el esquema de Arrow. Pero, ¿qué ha pasado con las otras condiciones de Arrow? Veamos por qué no son mandatos de la CADH.

Asociación positiva de valores individuales y sociales (Arrow, 1963: 25)¹⁸ o *monotonía*. Esta condición implica que cuando la sociedad,

18 "Since we are trying to describe social welfare and not some sort of illfare, we must assume that the social welfare function is such that social ordering responds positively to alterations in individual values, or at least no negatively. Hence, if one alternative social state rises or remains still in the ordering of every individual without any other change in those orderings, we except that it rises, or at least does not fall, in the social ordering".

en un tiempo posterior, empieza a preferir una opción por sobre otras, esta opción debería aumentar su posición social o, al menos, no disminuir. Pareciera que esto es evidente, sin embargo, existen reglas de elección que no la cumplen, por el ejemplo el voto único transferible y la segunda vuelta instantánea (Riker, 1988:45,49).

A pesar de que esta condición pueda ser querida, no es requerida por la CADH; no se desprende en algún momento una cláusula que haga referencia a esta “asociación positiva de valores”, no se desprende ni de voto igualitario, ni de soberanía popular, etc...

Independencia de alternativas irrelevantes (Arrow, 1963: 26) esta condición es bastante controvertida, y es un tanto compleja de explicar, pero ejemplificándolo se refiere a que, cuando los votantes tienen una ordenación de preferencias fija (i.e. cuales candidatos son preferidos sobre otros), y si alguno de esos candidatos sale de competencia, la salida de ese candidato no debería afectar a los otros candidatos.

Veamos un ejemplo con la regla del conteo de Borda¹⁹. En esta regla cada votante ordena a los candidatos de mayor preferido a menor preferido; luego al evaluar los votos, el primer candidato recibe puntos igual al número de candidatos totales, el segundo recibe los puntos igual al número de candidatos totales menos 1, y así. Gráficamente²⁰ es:

19 90 Liberalism Usada.

20 Ejemplo extraído de Riker 108 Populism, pero en el libro se usa una variante de borda que le asigna al último preferido 0, en cambio acá se le asigna 1. No hay mayores diferencias.

Si tenemos 3 votantes (1,2,3) , y 3 alternativas (a,b,c) ; supongamos que votan así

1: a, b, c (Esto quiere decir que a es más preferido que b, y a su vez, b sobre c).

2: c, a, b

3: c, a, b

El conteo debería dar lo siguiente:

	A	B	C
Votante 1	3	2	1
Votante 2	2	1	3
Votante 3	2	1	3
Total	7	4	7

La ordenación social entonces es (ac), b – entonces, existe un empate entre a y c²¹ y b queda al último.

Pero si el votante 2 cambia la relación entre b y a, de tal forma que si sus preferencias son “2: c, b, a”, el resultado sería:

	A	B	C
Votante 1	3	2	1
Votante 2	1	2	3
Votante 3	2	1	3
Total	6	5	7

Por tanto el ganador es c.

Lo central de esta condición es que la relación entre a y b cambió, pero sin cambiar nada entre a y c, **c se convirtió en ganador**. Por tanto, existe una “dependencia”

21 Porque a y c son indiferentes van entre paréntesis.

de alternativas irrelevantes en la elección de ganadores. De esta forma, volviendo a la CADH, no se encuentra que de alguna característica de las elecciones se pueda desprender que se necesite esta condición.

Principio débil de Pareto

Si bien la formulación original del Teorema de Arrow fue realizada en 1951. En 1963, se produjo una revisión en un apéndice de la segunda edición del libro *Social Choice & Individual Values*, en aquella revisión se reemplazó la condición de No-Imposición y Monotonía por el Principio Débil de Pareto o Unanimidad. Sin entrar a la evaluación de este principio, la CADH no lo incluye, ya que este principio implica el cumplimiento de las dos condiciones que subsume; y hemos visto que a lo menos, *Monotonía* no es requerida.

Conclusiones

En este trabajo se intentó proponer en forma clara, que es lo quiere y que es lo que no quiere la CADH de los sistemas de elección de representantes populares.

Afortunadamente, para la integridad de los sistemas de elecciones, la CADH no engloba todas las condiciones que Arrow vislumbró, y nos deja un set amplio de reglas electorales que se pueden usar y que se usan actualmente, sin elevar mayores cuestionamientos de violaciones de Derechos Humanos.

Pero, la conclusión principal evidencia, que la gran mayoría de las reglas de elección de representantes populares son compatibles con la Convención Americana,

y por ello, a contrario sensu, resulta muy difícil sostener que una regla de elección es violatoria de los Derechos Políticos contenido en la Convención.

Lo que generalmente sería más susceptible de ser violatorio, entonces, serán los otros elementos de un sistema electoral, por ejemplo, régimen de partidos, requisitos de votación o delimitación de distritos, entre otros.

Bibliografía

- Arrow, K. (1963). *Social Choice & Individual Values* (Second Edition ed.). USA:Yale University Press .
- Bayefsky, A. (1990). The Principle of Equality or Non-Discrimination in International Law. *Human Rights Law Journal* , 11 (1-2), 1-34.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1986). *La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. OC-06 (9 de mayo de 1986).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. 127 (23 de junio de 2005).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. 182 (5 de agosto de 2008).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. 206 (17 de noviembre de 2009).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. 197 (30 de junio de 2009).

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1999). *Caso Aylwin A. y otros Vs. Chile*. 137/99 (27 de diciembre de 1999).
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1990 - 1991). *Informe Anual*. Washington, DC.
- Comité de Derechos Humanos, ONU. (1996). La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto. *Observación General N.º 25* .
- Comité de Derechos Humanos, ONU. (1986). La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto. *Observación General N.º 15* .
- Comité de Derechos Humanos, ONU. (1989). No Discriminación. *Observación General 18*
- O'Donnell, D. (2007). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. (Segunda Edición ed.). Santiago: Oficina Regional para América Latina y el Caribe y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Riker, W. (1988). *Liberalism against Populism*. Prospect Heights: Waveland Press.
- Sen, A. (2007). *Elección Colectiva y Bienestar Social*. Madrid: Alianza Editorial.

Recibido: 20-12-2010 • **Aceptado:** 17-03-2011